



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Yesika López Martínez Evelio De Jesús López Martínez
Causante	Evelio de Jesús López Ramírez
Radicado	05001 40 03 015-2023-01610-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	3451

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante Evelio de Jesús López Ramírez. Así bien, estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

1. Deberá adecuar la designación del juez competente, conforme el artículo 82, numeral 1 del C.G.P.
2. Sírvase aclarar el acápite de “relaciones familiares” en el sentido de indicar si los mismos corresponde a los hechos en que se fundamentan las pretensiones. Si así es el caso adecuar los hechos de manera que estén debidamente clasificados cronológicamente y en orden conforme el art 82, numeral 5 del C.G.P.
3. Aportar nuevamente los linderos del bien inmueble denominado “El Silencio” ubicado en el Paraje La Curia del Municipio de San Jerónimo, Vereda La Curia, de forma que sean legibles en su totalidad.
4. Deberá atemperar las pretensiones según lo expuesto en los hechos de la demanda, dado que se acusa vínculo matrimonial entre la causante, con implicación inexorable del régimen de bienes del mismo (sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación).
5. Sírvase aportar nuevamente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado con fecha de expedición no menor a un mes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

6. Sírvase a indicar con claridad y precisión si excluye o no el establecimiento de comercio denominado Mangos y Mangos CAIN de los bienes relictos del causante.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Alejandra Álzate Salazar, con T.P No. 165.745 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6191a4aaec36df2c9d326d22293f3d85c0fc4eb464e410106c284deca9d52a2**

Documento generado en 21/11/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA con NIT. 900.628.110- 3
DEUDOR	RUBEN DARIO ESPITIA DOMICO con C.C 1.066.518.092
RADICADO	05001 40 03 015 2023-01593 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 3460
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR VEHÍCULO

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que inadmitió y considerando la solicitud realizada por la apoderada de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA con NIT. 900.628.110- 3 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas JOP003, marca RENAULT, Modelo 2021, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB003MJ381825, Motor B4DA405Q071854, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas JOP003, marca RENAULT, Modelo 2021, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB003MJ381825, Motor B4DA405Q071854, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA con NIT. 900.628.110- 3, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de RUBEN DARIO ESPITIA DOMICO con C.C 1.066.518.092.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01593 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6781a35dadfdd3efce90ca837b995e40d6cf23c108170b474b93c3741e3aa742**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiún de noviembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	Maria Sulay Pérez Pérez
Radicado:	05001-40-03-015-2023-01585 00
Asunto	Nombra nuevo Abogado en Amparo de Pobreza

Referente a la manifestación realizada por la abogada Marcela Sánchez Maya, con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse como defensora de oficio en más de 5 procesos, estima este despacho procedente nombrar nuevo abogado, de conformidad con los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso;

Para tales efectos se designa a la Dra. Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, Carrera 55 No. 40A -20 Of 707, Medellín- Antioquia - nacevedo@asolucionesjuridicas.com.

El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3a7b9e030ccb8842d0aefc96cdaa7f71ca4adbbf855fd573582317d00a66ea**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados	MONICA YANETH ORREGO ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-015-2023-01554 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3445

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del ocho de noviembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de MONICA YANETH ORREGO ESCOBAR

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01554 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7887424d5b43ffa27a32ebc4642020fa79a264acdae3e2b90c51f63cce02e6**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S
Deudor	JADER STIVEN LONDOÑO POSADA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01563 00
Asunto	RECHAZA SOLICITUD APREHENSIÓN POR NO SUBSANAR DEBIDAMENTE
Providencia	A.I. N° 3446

Allega el apoderado del parte solicitante escrito de subsanación de lo requerido en auto del 8 de noviembre de 2023, el cual inadmite la presente solicitud, ahora bien, encuentra el Despacho que dicho escrito no satisface lo exigido en el mencionado auto, toda vez que se allega es el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular (RUNT) el cual prescribe lo siguiente: *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”* dado lo anterior, no satisface lo exigido en el auto del 8 de noviembre donde se ordena aportar el historial vehicular

Por lo expuesto anteriormente y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01563 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión, instaurada por MOVIAVAL S.A.S en contra de JADER STIVEN LONDOÑO POSADA

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684496ba5c5a5fd6539aa4f8d5f43bf9afe7674ccb8a1e9bd5f0d17cc19b85b3**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Jyhesmi S.A.S Nit: 901.065.609-2
Demandado	Edith Concepción Ariza Rodríguez C.C 26.690.221
Radicado	05001 40 03 015 2023 01090 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3452

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Inversiones Jyhesmi S.A.S Nit: 901.065.609-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada Edith Concepción Ariza Rodríguez C.C 26.690.221, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.310.819)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Edith Concepción Ariza Rodríguez, suscribió a favor de Inversiones Jyhesmi S.A.S, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré base de recaudo número 1.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 31 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Inversiones Jyhesmi S.A.S Nit: 901.065.609-2 en contra de la demandada Edith Concepción Ariza Rodríguez C.C 26.690.221, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.310.819) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Inversiones Jyhesmi S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 248.933, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eeb2fe3744a85fdda4b94fa54ea17615ee8f7dd2991e08a0cfd29be6aff76**

Documento generado en 21/11/2023 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Juliana Valderrama González C.c. 1.028.022.051
Radicado	05001 40 03 015 2023 01131 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3454

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Juliana Valderrama González C.c. 1.028.022.051 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$24.961.795)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2590086607 con fecha de creación del día 23 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$6.594.219)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 12 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.992.287) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 12 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Juliana Valderrama González, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 2590086607 del día 23 de agosto de 2022.
2. Pagaré con fecha de creación del día 12 de agosto de 2022.
3. Pagaré con fecha de creación del día 12 de agosto de 2022.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 27 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8 en contra de Eliana Esther Echeverry Castro C.C. 1.121.200.811, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$24.961.795) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2590086607 con fecha de creación del día 23 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$6.594.219) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 12 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.992.287) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 12 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.050.289, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feb2d435e36063b2f68d9adb24c5928eb4525207d8aa69bc79c25b4b17f4185**

Documento generado en 21/11/2023 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Kalamari P.H. Nit. 800.087.923-9
Demandado	María Ubiter Gutiérrez de Posada C.C. 22.207.864
Radicado	05001 40 03 015 20213 01398 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal a la aquí demandada María Ubiter Gutiérrez de Posada, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicha demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58179e261b3e746f863b0ca1218956d12e2f1d4edf570cd51f4b75dc3051e2fc**

Documento generado en 21/11/2023 08:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 890.901.176-3
Demandado	Ana María Acevedo Osorio C.C. 1.152.435.882 Luisa Fernanda Acevedo Osorio C.C. 1.037.607.349
Radicado	05001 40 03 015 2023 01545 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 06 y 07, enviada a las aquí demandadas al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a las señoras **Ana María Acevedo Osorio y Luisa Fernanda Acevedo Osorio**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20ec708bd3fb6bfe9e3fe5b3c5ec96dc9a40dbc0a424a9467dd2ef1735d0933**

Documento generado en 21/11/2023 08:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cirucredito S.A.S Nit: 901.227.980-7
Demandado	Laura Rojas Rodríguez C.C. 1.020.491.498 Mónica María Rojas Rodríguez C.C. 43.814.671
Radicado	05001 40 03 015 2023 01570 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05 y 07, enviada a las aquí demandadas al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a las señoras **Laura Rojas Rodríguez y Mónica María Rojas Rodríguez.**

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85dcf2021fed7e3b96df22f84392c10fdb7bc8c1ce5ce1b4230e2f2733ea4**

Documento generado en 21/11/2023 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal- Rendición provocada de cuentas
Demandante:	Edgar de Jesús Zuleta Franco
Demandada:	Aira del Socorro Zuleta Franco
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01592-00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 3448

Estudiada la presente demanda verbal remitida a este despacho por competencia, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar la designación del juez a quien se dirija conforme el numeral 1 artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Sírvase ajustar el acápite de pretensiones, en el sentido de determinar lo que se persigue de manera concisa, precisa y clara conforme el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Sírvase ajustar el acápite de hechos, en el sentido de adecuarlos de manera determinada y debidamente clasificados en orden cronológico, de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.
4. Sírvase incorporar al escrito de la demanda el acápite del juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del art 82, en concordancia con el 379 numeral 1 del C.G.P.
5. Sírvase adecuar el acápite de competencia, en el sentido de determinar la misma conforme el artículo 28 numeral 1 del C.G.P; lo anterior de acuerdo al numeral 9 del art 82 ibidem.
6. Sírvase adecuar el acápite de cuantía, en el sentido de establecer el monto pretendido, toda vez que la misma se determina con relación al valor de todas las pretensiones sin tener en cuenta los intereses, conforme el artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del art 82 ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
8. Se reconocerá personería jurídica al abogado Jorge Humberto Mejía Ocampo identificado con la C.C. N° 71.875.569 y T.P. N° 162.782 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal instaurada por Edgar de Jesús Zuleta Franco, en contra de Aira del Socorro Zuleta Franco, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Humberto Mejía Ocampo identificado con la C.C. N° 71.875.569 y T.P. N° 162.782 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, conforme el art. 75 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b76bf38a5be6a14965f05a534bf7b5951d585daa99e0a56bcad0d7d05f494b**

Documento generado en 21/11/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada menor cuantía
Solicitantes	Adriana María Ramírez Montoya y otros
Causante	Manuel Salvador Ramírez Zea
Radicado	05001 40 03 015-2023-01586-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	3443

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante Manuel Salvador Ramírez Zea.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

- 1.- Deberá aportar avalúo catastral y Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien relicto enunciado en la demanda.
- 2.- Deberá atemperar las pretensiones tomando en consideración lo expuesto en los hechos de la demanda en donde se acusa vínculo matrimonial de los causantes, por ende, con incidencia en el régimen de bienes del matrimonio y los posibles bienes relictos objeto de adjudicación sucesoral.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Carlos Betancur Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.622.413 y T.P No. 224.710 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c58d0d31f118fe5447fdc0e7707b2775956c3c50fc6709d76db2a62cfc5730**

Documento generado en 21/11/2023 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sociedad Transportadora y Logistic S.A.S con NIT 900863785-0
Demandado	Edwin Ferney Huérfano Rojas
Radicado	05001 40 03 015 2023-00798 00
Asunto	Informar ciudad de circulación

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, sobre el vehículo identificado con placas SVB422, en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Cáqueza, de propiedad del demandado Edwin Ferney Huérfano Rojas, lo procedente es ordenar su secuestro, sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe en donde circula el citado rodante para expedir el respectivo despacho comisorio y el historial del vehículo actualizado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cc4f074a93dd91e970ab8815c9ed6bb53ba4f380dff529d0114b54f7cb954**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – incumplimiento de contrato
Demandante	Colteantioquia S.A.
Demandada	Distribuciones Duque Vélez S.A.S
Radicado	05001 40 03 015 2023 01518 00
Asunto	Convalida notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 11, enviada al demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 17 de noviembre de 2023. En consecuencia, el juzgado tiene por notificado al demandado Distribuciones Duque Vélez S.A.S., identificado con Nit No. 900.462.077-3.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2754d3b80e080c055480cb04db9023b348ea99c96364a05865429414e9e2b7cf**

Documento generado en 21/11/2023 08:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal mínima cuantía –Restitución de inmueble arrendado, vivienda urbana
Demandante:	Arrendamientos Villacruz S.A.S.
Demandado:	Luz Astrid Uribe Castro
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 01279 00
Decisión:	Acepta desistimiento de la demanda
Providencia	Auto Interlocutorio No 3456

La apoderada de la parte demandante Arrendamientos Villacruz S.A.S. y la demandada Luz Astrid Uribe Castro, manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones del presente proceso verbal mínima cuantía –restitución de inmueble arrendado, vivienda urbana por entrega voluntaria del inmueble instaurado por Arrendamientos Villacruz S.A.S. en contra de Luz Astrid Uribe Castro.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante, se encuentra facultada para desistir de la presente demanda verbal de mínima cuantía –restitución de inmueble arrendado, vivienda urbana, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 01279 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda verbal de mínima cuantía –restitución de inmueble arrendado, vivienda urbana instaurada por Arrendamientos Villacruz S.A.S. en contra de Luz Astrid Uribe Castro, por consiguiente, se declarará terminado el proceso, se ordena levantar medidas cautelares, no se condena en costas al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada la parte demandante, en el presente proceso verbal de mínima cuantía –restitución de inmueble arrendado, vivienda urbana instaurado por Arrendamientos Villacruz S.A.S. en contra de Luz Astrid Uribe Castro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso verbal de mínima cuantía –restitución de inmueble arrendado, vivienda urbana instaurado por Arrendamientos Villacruz S.A.S. en contra de Luz Astrid Uribe Castro, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 01279 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Por no avizorarse causadas y en los términos de la solicitud, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 01279 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82e67617606dd5575fc01d2fe0b3e0d001d1f04771208015e2ff4b8b8a2c983**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa John F Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Oscar Alberto López Álvarez C.C. 71.714.255 Adriana María López Álvarez C.C. 43.539.372
Radicado	05001 40 03 015 2022 00927 00
Asunto	Acepta Tiene Notificado Aviso

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la motivación por aviso realizada en debida forma a la demandada Adriana María López Álvarez, tal como lo estipula el artículo 292 del código general del proceso, razón por la cual se le tiene por notificado, desde el día 20 de octubre de 2023.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00927 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8729eb49ccb50da87f5d886fdbbed22f2f53b7eafde502b8f5a22c3b94bfa1a9**

Documento generado en 21/11/2023 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal declarativo - mínima cuantía
Demandante	Olga Victoria Agudelo Arias
Demandados	Personas indeterminadas
Radicado	0500014003015-2023-01577-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3442

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por la señora Olga Victoria Agudelo Arias en contra de personas indeterminadas en calidad de poseedores del vehículo de placas LLF 906.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado, Juan Manuel Gómez Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 71.337.918 y portador de la tarjeta profesional No. 131.070 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15735f71d08e069dd2f22f1a72437036dc427f858e8522dcdfba443044b2bd91**

Documento generado en 21/11/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Manufacturas Eliot S.A.S. con Nit. N.º 860.000.452-6
Demandados	Grupo Empresarial Inspira S.A.S Con Nit N.º 901297141-3, Diego Alejandro Aguirre Zapata Con C. C. N.º 1.214.717.635, David Rojas Puerta, Con C.C N.º 1.040.745.588, Jorge Manuel Rojas Jaramillo Con C.C. N.º 71.632.062
Radicado	05001 40 03 015 2022 00705 00
Asunto	Decreta embargo y toma nota de embargo de remanentes

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Previo a decretar medida cautelar, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Diego Alejandro Aguirre Zapata Con C. C. N.º 1.214.717.635. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00705 -Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Segundo: Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, TOMA ATENTA NOTA al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra Grupo Empresarial Inspira S.A.S., el cual fuera comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad Bello-Antioquia, dentro del proceso Ejecutivo Singular, allí instaurado por Carlos Mario Olaya Palacio - Radicado: 2022-01354.

Ofíciase en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b59ca22f8a04d231aec7c5184f440567b90610dcfd5d7a025238ae7c05f126f**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés

Asuntos Varios	Aprehensión Garantía
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes De Autofinanciamiento Comercial
Demandado	Gleidi Maria Monroy Ortiz
Radicado	0500140030152023 00412 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por el parqueadero Captucol, donde aporta inventario del vehículo identificado con placas JKL896, y la cual se encuentra bajo custodia del mismo, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fce54bc7be507b327b4e041fc175fb3ebb6c143272135a8fd498ce388d654e**

Documento generado en 21/11/2023 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Jorge Ignacio Orozco Zea
Demandado	Laura Camila Castrillón Zapata
Radicado	05001 40 03 015 2023 01572-00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 3447

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se sirva aportar el certificado de tradición y libertad expedido por la autoridad de tránsito competente con el fin de estudiar la situación jurídica del bien objeto de contrato de prenda, con una fecha de expedición no superior a un mes.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Jorge Ignacio Orozco Zea identificado con cedula de ciudadanía n.º. 70.565.225 en contra de Laura Camila Castrillón Zapata identificada con cedula de ciudadanía n° 1.017.230.646, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9189fb7f117e7a1366da4ec2163e7fe17ac0b1b4ad1e6a7f04ca720d649fcf4**

Documento generado en 21/11/2023 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Nissi Yireth S.A.S
Demandado	Oliva García Barrios
Radicado	05001-40-03-015-2023-00059 00
Se	Asunto: Requiere a la parte demandante

requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcc75ff7cd8b6642f6f301cb5a2b06e7c8a6415de39e7a696ec490c96dea09f**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Héctor de Jesús Cárdenas Ríos
Causante	María Dolores Ríos de Cárdenas
Radicado	05001 40 03 015-2023-01635-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	3453

Reunidos todos los requisitos exigidos por la ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, concluye el despacho que es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara abierto en este juzgado el proceso de sucesión de la señora María Dolores Ríos de Cárdenas, fallecida el día 05 de agosto de 2013, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.424.976 que contrajo mediante matrimonio con el señor Guillermo de Jesús Cárdenas Ayala.

SEGUNDO: Se reconoce como heredero a Héctor de Jesús Cárdenas Ríos, quien es hijo de la causante y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena citar a los señores, John Jairo Cárdenas Ríos, Beatriz Elena Cárdenas Ríos, Nelson de Jesús Cárdenas Ríos, Iván Alonso Cárdenas Ríos y Wilson Darío Cárdenas Ríos, como herederos determinados para que el término de veinte (20) días siguientes, se hagan parte al presente proceso liquidatorio y actúe de conformidad.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5379605 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5379607 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte.

SEXTO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de apertura Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Orlando Gómez Moscoso identificado con cedula de ciudadanía n.º. 71.645.160 y T.P. 175.716 del C.S. de la J., conforme a los fines otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93440034372430cea8f3781971b219226adab0a1606ca20e8e57d9a1b7e5e74**

Documento generado en 21/11/2023 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	CLAUDIA ELENA AGUDELO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01627 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 3450

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CLAUDIA ELENA AGUDELO RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc96fbf8bfbcaab3b45f037069c198040621d93fb4b4704e406a15dccbbe9b**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante	MARIO DE JESUS ORDOÑEZ YEPES
Demandada	HEREDEROS DE ANA FRANCISCA YEPES MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01617-0
Asunto	INADMITE
Providencia	A.I. N° 3449

Estudiada la presente demanda verbal de pertenencia de menor cuantía, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Aportar el certificado especial de pertenencia de pleno dominio que expide el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, al tenor de lo señalado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
 - Deberá aportar un certificado actualizado de tradición del inmueble no superior a un (1) mes.
2. De conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 ibidem, deberá indicar si la prescripción adquisitiva recaerá sobre la totalidad del inmueble o de manera parcial respecto a algún heredero determinado o indeterminado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01617 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por MARIO DE JESUS ORDOÑEZ YEPES en contra de HEREDEROS DE ANA FRANCISCA YEPES MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5260f033e93f31a7ec63d1ad38e665a276d351f7acf5851fb3ad7d4f9947b958**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIER MONSALVE LONDOÑO
Demandados	FREDY HERNANDO CARVAJAL PEREZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01516 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3444

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del ocho de noviembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por EDIER MONSALVE LONDOÑO en contra de FREDY HERNANDO CARVAJAL PEREZ

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01516 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5150c11bcf82c131c3c7c9e8fecbc5fcd9a054fd9dc61629bf7862a5b62a2ff1**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	26	01	\$ 511.287
Total Costas			\$511.287

Medellín, veinte (21) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Jhon Jailer López Restrepo y María Del Rosario Restrepo Betancur
Radicado	05001-40-03-015-2020-00469-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$511.287) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c3876b13dcd2483a070b6411a910f32849a648e393d0b70d0b5bb19ebd90e8**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Declaración Pertenencia
Demandante	Leidy Yamile Daza Hincapié
Demandado	Henry Jiménez Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00906 00
Asunto	Se notifica curador

Toda vez, que, el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el abogado Jorge Iván Marín Hernández, aceptó el cargo para la cual fue nombrado como curador ad litem en auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado y se tiene notificado para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73059fe3dc05eeca5435c462a5992a2a26055f6c5b94931b34daf5a4a185578**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gilberto Valencia Giraldo
Demandado	Guillermo Alberto Naranjo Agudelo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00358 00
Asunto	No se accede a oficiar

En

a lo

atención

solicitado por el apoderado de la parte demandante, no se accede a oficiar a la Secretaria de Hacienda de Envigado (Cobro Coactivo), toda vez, que dicha medida no ha sido decretada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbcd0af0db086dee6f44058cf3590c43cd3089183708762b005171ed4bd85a3**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coocredito
Demandado	Eliana Arce Castillo
Radicado	05001 40 03 015 2023-00233 00
Asunto	Informar ciudad de circulación

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés, sobre el vehículo identificado con placas ZBL83DS, en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Palmira- Valle, de propiedad de la demandada Eliana Arce Castillo, lo procedente es ordenar su secuestro, sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe en donde circula el citado rodante para expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db750cc8c35824185a7cd368949a06cd9169f1ca36897eaf056ab285ffd75a8**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A Nit: 890.903.407-9 Como Subrogatario de Longitud Inmobiliaria
Demandado	Camilo Echeverri Henao C.C. 1.032.436.556 Santiago Echeverri Henao C.C 1.022.323.686
Radicado	05001 40 03 015 2023 01358 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 18, enviada a los aquí demandados al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 15 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a los señores **Camilo Echeverri Henao y Santiago Echeverri Henao**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd95c491657108e45846a6496d41c673bc372e2b3598ebed626350b32822b3f**

Documento generado en 21/11/2023 08:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	José Alonso Restrepo Ceballos
Demandado	Belisario Muñoz H y otros
Radicado	05001-40-03-015-2018-00843 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se
a la

requiere
parte

demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto se solicita que allegue el oficio número 2531 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd095711f5e7a056e55ed61e4b4e04c554e1a4c68674b96097bc20bb87d9616**

Documento generado en 21/11/2023 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>